



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-641-7100

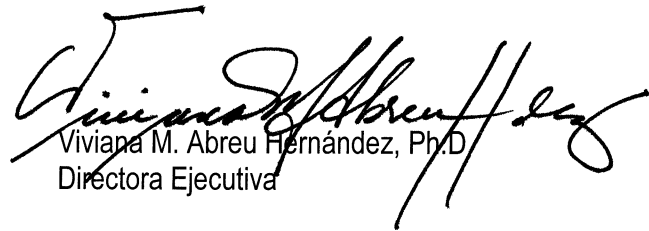
www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2009-037

Yo, Viviana M. Abreu Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO: -----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del miércoles, 18 de marzo de 2009, aprobó el Reglamento de Inversiones del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. El mismo entrará en vigor de inmediato.

Y para que así conste, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día diecinueve de marzo de dos mil nueve.


Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva

mr

Anejo

**REGLAMENTO DE INVERSIONES DEL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO**

MARZO 2009

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I:	Base Legal	1
Artículo II:	Propósito	1
Artículo III:	Definiciones.....	1
Artículo IV:	Responsabilidades del Comité de Inversiones	1
Artículo V:	Responsabilidades del Oficial de Inversiones.....	2
Artículo VI:	Responsabilidades del Director(a) de la Oficina de Administración y Finanzas ...	2
Artículo VII:	Disposiciones Generales	3
Artículo VIII:	Procedimiento de Inversiones	3
Artículo IX:	Cláusula de Salvedad	4
Artículo X:	Vigencia	4

REGLAMENTO DE INVERSIONES

Artículo I: Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como la Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y de conformidad con las Guías de Inversión Uniformes para el Gobierno de Puerto Rico vigentes promulgadas por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF).

Artículo II: Propósito

Este Reglamento pretende definir la política de inversiones del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, así como asignar responsabilidades relacionadas con el proceso de inversiones de la agencia.

Artículo III: Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

- A. Consejo – se refiere al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
- B. Comité – se refiere al Comité de Inversiones.
- C. Oficial – se refiere al Oficial de Inversiones del Consejo.

Artículo IV: Responsabilidades del Comité de Inversiones

El Comité de Inversiones tendrá la responsabilidad primaria de establecer y revisar las políticas de inversión del Consejo. Las responsabilidades específicas del Comité son:

- A. Establecer las prácticas para el manejo de las inversiones y del efectivo del Consejo.
- B. Establecer los mecanismos de control interno tales como: conservación de documentos, clara delegación y segregación de tareas, documentación de transacciones, entre otros. Estos mecanismos de control interno deben ser revisados periódicamente por el Director(a) Ejecutivo(a) y los auditores externos. Los controles establecidos deben prevenir la pérdida de fondos, errores, falsa representación, cambios no anticipados en el mercado financiero o acciones poco prudentes por parte de empleados o funcionarios.
- C. Monitorear cambios cualitativos en las instituciones financieras en las que se invierten los fondos.

- D. Revisar y aprobar informes trimestrales sobre el manejo de las inversiones en el Consejo. Copia de estos informes deberán ser sometidos al BGF.
- E. Determinar los niveles aceptables de tolerancia al riesgo y el período máximo de inversión de los fondos del Consejo.
- F. Revisar y aprobar un informe anual de las actividades de inversión en el Consejo. Este informe debe ser sometido al BGF en cuarenta días luego del cierre de cada año fiscal.

Artículo V: Responsabilidades del Oficial de Inversiones

El Oficial de Inversiones tendrá la responsabilidad de manejar los recursos de inversión del Consejo. Este Oficial responde al Director(a) de la Oficina de Administración y Finanzas y sus responsabilidades específicas con relación a este Reglamento son:

- A. Invertir los recursos del Consejo de conformidad con las prácticas establecidas.
- B. Monitorear los recursos disponibles para inversión y las ofertas del mercado en instrumentos autorizados en el Reglamento.
- C. Conservar la documentación requerida en los expedientes oficiales para evidenciar las gestiones realizadas al momento de invertir.
- D. Preparar los informes trimestrales y anuales para la revisión y aprobación del Director(a) de la Oficina de Administración y Finanzas.

Artículo VI: Responsabilidades del(la) Director(a) de la Oficina de Administración y Finanzas

El/la Director(a) de la Oficina de Administración y Finanzas es responsable de supervisar la labor del Oficial de Inversiones. Otras responsabilidades del/la Director(a) son:

- A. Revisar y aprobar los informes trimestrales y anuales preparados por el Oficial de Inversiones.
- B. Efectuar recomendaciones sobre modificaciones a las políticas de inversión o procedimientos establecidos.
- C. Mantener informado al Comité de cambios o fluctuaciones en el mercado de inversiones.
- D. Autorizar la inversión de recursos mediante los instrumentos autorizados en el Reglamento.

- E. Formalizar la relación comercial con las instituciones bancarias con los ofrecimientos que resulten razonables y convenientes para el Consejo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VII: Disposiciones Generales

- A. El Comité de Asuntos de Administración, Finanzas y Recursos Humanos asumirá las responsabilidades del Comité de Inversiones.
- B. Al momento de invertir los recursos del Consejo, los empleados y funcionarios designados mantendrán un máximo nivel de prudencia tomando en consideración la regla del inversionista prudente.
- C. Todo empleado o funcionario involucrado en el proceso de inversiones deberá evitar incurrir en conflicto de intereses, según lo describen las guías del BGF.
- D. Los recursos disponibles deberán ser invertidos en instrumentos autorizados y en instituciones calificadas por el BGF. El Oficial contactará varias instituciones calificadas para conocer sus ofertas y requerimientos en distintas alternativas de inversión.
- E. El Comité determinará el instrumento de inversión a utilizar. Se crearán instrumentos de inversión separados para cada cuenta corriente del Consejo. Debido a la naturaleza de los recaudos del Consejo solo se invertirá a corto plazo.
- F. El Consejo no pagará por servicios de un agente o corredor de inversiones.
- G. El objetivo principal al efectuar inversiones a corto plazo son:
 - 1. Asegurar la liquidez necesaria para sostener las operaciones del Consejo.
 - 2. Preservar el capital.
 - 3. Generar ingreso adicional por inversiones evitando el riesgo excesivo.

Artículo VIII: Procedimiento de Inversiones

- A. El Oficial iniciará la creación de un instrumento de inversión al vencimiento de cada instrumento o al recibo de una nueva remesa.
- B. El Oficial solicitará al Oficial de Nómina y Pagaduría la cantidad total necesaria para efectuar los pagos semanales de cada fondo y determinará la cantidad disponible para invertir en cada cuenta corriente. Esta solicitud se hará por escrito mediante el formulario que se diseñe para esos fines.
- C. El Oficial contactará la institución bancaria para obtener información sobre la tasa de interés vigente para las cantidades a invertir y la vigencia del instrumento.

- D. El Oficial preparará las comunicaciones para solicitar a la institución bancaria la preparación del Certificado. Estas comunicaciones contarán con la firma del Oficial de Nómina y Pagaduría, y del Director(a) de la Oficina de Administración y Finanzas. En su ausencia, se obtendrán las firmas de los demás funcionarios autorizados, según notificado a la institución bancaria.
- E. El Oficial gestionará y confirmará con la institución bancaria el recibo de estas comunicaciones. Además, gestionará con el Oficial de Nómina y Pagaduría la transferencia de los fondos de ser necesario.
- F. El Oficial conservará toda la documentación necesaria para evidenciar el proceso de licitación realizado.

Artículo IX: Cláusula de Salvedad

De declararse inconstitucional o nula cualquier parte de este Reglamento por un Tribunal de Justicia competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo X: Vigencia

Este Reglamento será efectivo una vez aprobado por el CESPR y por el Banco Gubernamental de Fomento.

16 de marzo de 2009